

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS Y GARANTÍAS DE VOCES LIBRES ESPAÑA

Exposición de motivos

El presente Reglamento se dicta en desarrollo de la modificación de los Estatutos en vigor a partir de la II Asamblea General Ordinaria de Voces Libres; que introduce en el régimen disciplinario de la Asociación la existencia de un proceso de garantías para la salvaguardia de los derechos de los inscritos. Dicho procedimiento de garantías, enmarcado en los términos de los artículos 43.3, 43.4 y 44 de los Estatutos requiere de un desarrollo que clarifique los términos de la Comisión de Derechos y Garantías y los órganos estatutariamente previstos, especialmente en lo referido a la composición de dicho comité, la Secretaría Técnica de Garantías y el desarrollo de la vista. Adicionalmente, se incorporan disposiciones que clarifiquen funciones asociadas a dicho órgano atribuidas según los Estatutos, en su versión aprobada en la II Asamblea General Ordinaria.

El objetivo último es clarificar los términos de los Estatutos, otorgar una mayor seguridad jurídica al proceso sancionador y al presunto infractor de la normativa interna.

Artículo 1: Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización, el funcionamiento y los procedimientos de la Comisión de Derechos y Garantías de Voces Libres España, en cumplimiento del artículo 44 de los Estatutos.

Artículo 2: Naturaleza

La Comisión de Derechos y Garantías es el órgano interno encargado de velar por el respeto de los derechos de los socios, la correcta aplicación de los Estatutos y Reglamentos, y la resolución de los procedimientos disciplinarios impugnados.

Artículo 3: Composición y cese de los integrantes de la Comisión

1. La Comisión de Derechos y Garantías estará conformada por un número de socios no inferior a tres. Estos socios deberán tener una antigüedad mínima de tres meses y encontrarse al corriente de pago.
2. La Comisión de Derechos y Garantías estará formada por un Presidente, un Secretario y uno o tres vocales, nombrados por la Junta Directiva a propuesta del Consejo Nacional de entre sus miembros electos. La designación del número de vocales se hará acorde a lo dispuesto en el apartado siguiente.
3. La Comisión de Derechos y Garantías contará con un vocal cuando la asociación contase con un número inferior o igual a seiscientos (600) de inscritos, con independencia de su consideración de socios o simpatizantes. Cuando se superase dicho umbral, el número de vocales elegibles será de tres. En caso de alcanzarse los 601 inscritos durante el mandato de un Comité determinado, dicha modificación se hará efectiva en la constitución del Comité que lo suceda.
4. La Comisión de Derechos y Garantías contará con el auxilio de un Secretario Técnico de Garantías, con voz y sin voto. El Secretario Técnico de Garantías será igualmente propuesto por el Consejo Nacional y nombrado por la Junta Directiva en los términos estipulados en los Estatutos.
5. Los miembros de la Comisión de Derechos y Garantías no podrán ser cesados durante el mandato de la Junta Directiva, salvo sanción mediante el proceso estipulado donde el afectado deberá abstenerse de su participación.

Artículo 4: Designación y Mandato

1. El Consejo Nacional será competente para proponer la conformación de la Comisión de Derechos y Garantías. La propuesta se realizará en los diez primeros días naturales a contar desde el primer Consejo Nacional celebrado desde la Asamblea General Ordinaria. La Junta Directiva designará a los miembros de la Comisión de entre los propuestos en un máximo de quince días naturales desde que se hubiera recibido la propuesta.
2. El mandato de los miembros de la Comisión expirará con la toma de posesión de los miembros que la releven.
3. Si durante el plazo para el que fueran nombrados los miembros de la Comisión de Derechos y Garantías se produjera alguna vacante, el

Consejo Nacional procederá a proponer un nuevo miembro a la mayor brevedad posible para que sea nombrado por la Junta Directiva. La propuesta del nuevo miembro se realizará en un plazo de veinte días, ratificándose en un máximo de diez días.

La duración del mandato de la persona elegida como sucesora en la Comisión de Derechos y Garantías será igual al ordinario restante.

Artículo 5: Validez de reunión y de acuerdos adoptados

1. Para que las decisiones adoptadas por la Comisión fueran válidas deberá estar presente en el momento de aprobarse, al menos, la mitad de los miembros de la misma.
2. Por razones de urgencia, el Presidente y el Secretario de la Comisión de Derechos y Garantías podrán reunirse y tomar acuerdos válidos, siempre que sean ratificados por la Comisión en la primera reunión que se celebre de éste.
3. El Secretario, o la persona que estuviera ejerciendo como tal, tomará acta de las reuniones y de los acuerdos. La falta de acta supondrá la nulidad originaria de las decisiones adoptadas.

Artículo 6: Funciones de los miembros de la Comisión

1. Corresponde al Presidente de la Comisión la labor de presidir la acción de la Comisión de Derechos y Garantías, convocar y moderar sus reuniones, dirigir las deliberaciones, elaborar y presentar el informe de actuación de la Comisión de Derechos y Garantías que se deba exponer en la Asamblea General Ordinaria.
2. Corresponde al Secretario de la Comisión la redacción de actas y tenencia de archivos, así como la sustitución del Presidente a todos los efectos cuando éste no pudiera desempeñar sus funciones.
3. Los vocales de la Comisión harán constar en las reuniones sus pareceres sobre los asuntos que fueran de su conocimiento, participar de buena fe en las vistas y deliberaciones con voz y voto para resolver los conflictos planteados.
4. El Secretario Técnico de la Comisión de Garantías durante el procedimiento explicará el funcionamiento de la reunión y presentará el expediente disciplinario, detallando todos los elementos que lo componen.

Artículo 7: Abstención y recusación

1. Los miembros de la Comisión en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas en el apartado siguiente se abstendrán de intervenir en el procedimiento y lo podrá comunicar a la Junta Directiva y al resto de partes. En todo caso, la causa de abstención habrá de constar en el acta del procedimiento
2. Son motivos de abstención los siguientes:
 - a. En todo caso, será causa de abstención ser una de las partes del proceso.
 - b. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas implicadas. Igualmente mantener prejuicios públicos sobre el asunto o la persona que formase parte del proceso.
 - c. Tener un vínculo de familiaridad, consanguinidad o afinidad con una de las partes.
 - d. Tener especial interés personal en el asunto objeto del conflicto.
 - e. Tener vínculo jerárquico, de subordinación o dependencia política, personal o económica sobre las partes del conflicto, ya sea dentro de la asociación o en entidades externas a esta.
 - f. Participación previa en la tramitación del asunto o deliberación en órganos directivos de la Asociación. A estos efectos, se considerará órgano directivo el Consejo Nacional y la Junta Directiva.
 - g. Haber tenido litigios en el pasado o enfrentamientos públicos con una de las partes en el mes inmediatamente anterior al inicio del procedimiento.
3. La no abstención en los casos en que concurra alguna de esas circunstancias dará lugar a la responsabilidad derivada de un incumplimiento de los deberes asignados. La confirmación de la sanción impuesta por esta causa podrá ser causa de cese de la persona que la hubiera recibido.
4. En los casos previstos en el apartado segundo, podrá promoverse la recusación por la Junta Directiva, miembros electos del Consejo Nacional o los interesados en cualquier momento de la tramitación del procedimiento. La recusación se planteará por escrito en el que se expresará la causa o causas en que se funda. Sobre dicha petición resolverá la Comisión, debiendo abstenerse de participar en la

deliberación la persona cuya recusación se solicitase. La resolución será notificada a todos los interesados en el procedimiento.

Artículo 8: Plazo de impugnación

Las impugnaciones ante la Comisión de Derechos y Garantías de los procedimientos y sanciones previstos en los Estatutos podrán presentarse en el plazo improrrogable de siete días, a contar desde el día siguiente a su notificación.

Artículo 9: Procedimiento de garantías

1. Recibida la impugnación del procedimiento en cuestión, la Junta Directiva lo trasladará a la Comisión de Derechos y Garantías. El Presidente de la Comisión convocará la vista de garantías, en la que participarán los miembros de la Comisión, el propio Secretario Técnico y el infractor. El desarrollo de la vista seguirá el esquema previsto en los Estatutos:
 - a) Exposición inicial del Secretario Técnico de Garantías.
 - b) Alegaciones del presunto infractor.
 - c) Turno de preguntas de los miembros de la Comisión.
 - d) Deliberación y votación de los miembros de la Comisión.
2. La decisión deberá adoptarse por mayoría simple, constar por escrito y estar debidamente motivada. En caso de empate por abstenciones o recusaciones, corresponderá al Presidente resolver el empate y, en caso de ausencia o recusación, al Secretario.
3. La Comisión de Derechos y Garantías deberá resolver el procedimiento en un plazo que no deberá exceder los quince días, sin prórroga posible.

Artículo 10: Efectos de la resolución

1. La ratificación del expediente disciplinario implicará la confirmación de las sanciones impuestas.
2. La no ratificación comportará la pérdida de eficacia de la sanción.
3. La Comisión podrá, en su caso, sustituir la sanción anulada por otra de menor gravedad, si los hechos lo justifican.

Artículo 11: Publicidad y notificación

Las resoluciones de la Comisión serán notificadas a las partes y a la Junta Directiva en un plazo máximo de 7 días desde su adopción.

Artículo 12: Carácter supletorio

En lo no previsto en este Reglamento, se aplicarán los Estatutos de Voces Libres España y, de manera supletoria, los principios generales del derecho disciplinario interno aplicable a asociaciones.

Disposición adicional primera: Restitución de derechos del socio

Cuando la Comisión de Derechos y Garantías emita informe sobre la readmisión de socios que hubieran sido expulsados de Voces Libres en los términos del artículo 40.2 de los Estatutos; éste no tendrá carácter vinculante. En caso de que, en último término, la Junta Directiva resolviera sobre la admisión en sentido contrario al expresado en dicho informe, la resolución deberá ser motivada.

Disposición adicional segunda: Ejercicio del derecho de impugnación en caso de baja.

Aquellas personas que cursaran baja de Voces Libres, con independencia de la causa de ella, en tanto en cuanto fuesen terceros a la Asociación no podrán ejercer su derecho a la impugnación de procedimientos que tuvieran su raíz en acontecimientos sucedidos durante su pertenencia a Voces Libres. Esto no será de aplicación en aquellos casos donde la baja derivase de una expulsión por falta muy grave.

Disposición final primera. Modificación del texto.

1. El presente Reglamento podrá ser modificado y adquirir carácter de Reglamento, previo acuerdo de la Junta Directiva.
2. Las modificaciones del presente Reglamento entrarán en vigor en el día después de su publicación en la página web de Voces Libres España, incluyendo la última versión la fecha de su publicación, salvo que dicha modificación disponga lo distinto.
3. Las disposiciones y modificaciones del presente Reglamento no producirán efectos retroactivos.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Esta normativa entrará en vigor 15 días naturales después de su publicación en la página web de Voces Libres España.